

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2066 DE 16/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”(Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”¹⁷

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DÉCIMO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

¹⁸ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *“por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte”* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *“(…) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país¹⁹

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 - 8**, (en adelante **TRANSORIENTE S.A.** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 3728 del 15 de agosto del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **TRANSORIENTE S.A.** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁰, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, Y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

16.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema*

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

²⁰ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de Transporte”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%²¹ de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020²², se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

“Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*²³

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 12 de octubre de 2020²⁴ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“Se compró tique No 149427 por 2 pasajes de origen de la ciudad de Ubaque así la ciudad de Bogotá.

El conductor y despachador obligaron a sentarse las sillas continuas. además, llevaron una persona de pie hasta ciudad de Choachí.

Por favor que pasa con esta empresa que no está cumpliendo” (...)

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020.

16.2 En relación con el suministrar de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

²¹ Mediante Resolución 1537 de 2020

²² Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

²³ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

²⁴ Mediante radicado No. 20205320955322

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **TRANSORIENTE S.A.**, que no fue respondido de manera completa según lo solicitado por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

16.2.1 Requerimiento 20208700652611 del 10/11/2020

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700652611 del 10 de noviembre del 2020, el cual fue entregado el día 18 de noviembre de 2020, según certificado Lleida E34990520-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

“(...) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:

- 1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
- 2. Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente.*
- 3. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*
- 4. Informe si a la fecha la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*
- 5. Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*
- 6. Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*
- 7. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.”*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la empresa **TRANSORIENTE** presentó respuesta mediante radicados de entrada 20205321231052 del día 20 de noviembre de 2020 y 20205321247292 del 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, pese a que la empresa investigada presentó respuesta al requerimiento en los términos establecidos, esta delegatura procedió a verificar la información suministrada, evidenciando que no se brindó la información completa. De acuerdo al siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo correspondiente al numeral 2, la investigada no aporta registro fotográfico o filmico donde se evidencien las medidas adoptadas durante la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

emergencia sanitaria con el fin de prevenir el contagio del COVID-19 tanto en el personal de la empresa como en los usuarios de esta. (ii) en lo que se refiere al numeral 6, si bien la investigada aporta unos documento, al verificar cada unos de estos, en ningún aparte se informa o evidencia cuales son los medios tecnológicos que garantizan la comunicación en caso de un contagio en conductores, personal o usuarios del servicio y (iii) del análisis de la información respecto al numeral 7 del mencionado requerimiento, si bien la investigada aporta imágenes donde posiblemente cumple con los protocolos antes de cada viaje, no es posible determinar que la empresa haya dado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante los viajes y después a los viajes, lo anterior, si se tiene en cuenta que esta no aporta registro fotográfico o fílmico donde se evidencie el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante y después de cada viaje. Situación que respalda lo dicho por el denunciante quien informa que *“El conductor y despachador obligaron a sentarse las sillas continuas. además, llevaron una persona de pie hasta ciudad de choachi.” (...)*

Por lo señalado se tiene que la empresa **TRANSORIENTE S.A.**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, por cuanto no remitió de forma completa lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 – 8** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁵, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a los siguientes cargos.

15.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020²⁶, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19²⁷, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

²⁵ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

²⁶ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

²⁷ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) Artículo 2º.- [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

“Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 – 8** presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los numerales 2, 6 y 7 del requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

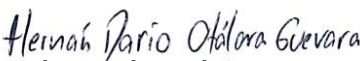
“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTICULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2066 DE 16/03/2021

Notificar:

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 - 8
Representante legal o quien haga sus veces
gerencia@transorientecol.com
AVENIDA 6 N° 15- 22
Bogotá D.C

Proyecto: JR
Revisó: MCA

²⁸“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Sigla: TRANSORIENTE SA
Nit: 860.400.083-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00147668
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 1981
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida 6 N° 15- 22
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@transoriente.co
Teléfono comercial 1: 3420008
Teléfono comercial 2: 3410093
Teléfono comercial 3: 3112298336

Dirección para notificación judicial: Avenida 6 N° 15- 22
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@transoriente.co
Teléfono para notificación 1: 3420008
Teléfono para notificación 2: 3410093
Teléfono para notificación 3: 3112298336

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No.719, notaria 32 Bogotá del 26 de diciembre de 1.980 inscrita el 12 de febrero de 1.981 bajo el No. 96331 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. TRANSORIENTE .

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Publica No. 112 de la notaria 13 de Bogotá D.C.,

del 10 de enero de 2003, inscrita el 04 de febrero de 2003 bajo el número 864801 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Choachí a la ciudad de Bogotá D.C.

Certifica :

Que por Escritura Publica No. 2048 de la notaría 33 de Bogotá D.C., de 21 de julio de 2006, inscrita el 03 de agosto de 2006, bajo el número 1070575 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de : Choachí (Cundinamarca).

Certifica :

Que por Escritura Publica No. 2583 de la notaría 13 de Bogotá D.C., de 21 de mayo de 2013, inscrita el 4 de junio de 2013, bajo el número 01736134 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad del municipio de : Choachí (Cundinamarca). A Bogotá D.C.,

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Oficio No. An 06011 del 15 de marzo de 1.984, de la superintendencia de sociedades, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de marzo de 1.984 bajo el No. 149.055 del libro IX, la sociedad quedo sometida a la inspección y vigilancia de la superintendencia de sociedades, por ocurrencia de la causal prevista en el art. 267, numeral 1, literal c), del código de comercio.

Que por resolución No. An-09606 de la superintendencia de sociedades, del 6 de noviembre de 1.985, inscrita el 22 de noviembre de 1.985, bajo el no.180.760 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante inscripción No. 02409810 de fecha 28 de diciembre de 2018, del libro IX, se registró la resolución No. 1021 de fecha 16 de noviembre de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución no. 305 del 15 de marzo de 2007, para la prestación del servicio público de transporte automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, incluyendo pero sin limitación, los actos y actividades que a continuación se señalan: 1. La explotación y prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional. 2. Celebrar y suscribir toda clase de acuerdos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza sobre todo tipo de activo, tangible, intangible, mueble o inmueble que se encuentre relacionado con el desarrollo de sus fines y dentro del desarrollo de su objeto social. 3. Dar bienes inmuebles en arrendamiento o tomar

los que considere necesarios; gravar con prenda, hipoteca o de cualquier otro modo, sus propios bienes sociales exclusivamente para garantizar sus obligaciones. 4. Comprar, vender, construir, explotar, administrar, arrendar con recursos propios, con reservas especiales que se constituyan por parte del órgano social competente, con recursos de terceros o con recursos crediticios ordinarios o mediante líneas de crédito especiales de entidades financieras, entre otras entidades, toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social. 5. Constituir otras sociedades, suscribir o adquirir acciones, cuotas o derechos sociales en sociedades, fusionarse o escindirse, o convenir alianzas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial que se estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades sociales. 6. Cumplir con sus obligaciones y exigir sus derechos con plena libertad, bien sea judicial o extrajudicialmente. 7. Abrir y mantener cuentas bancarias de ahorro, corrientes o de cualquier otro tipo, girar, hacer girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar, cancelar y negociar cualquier clase de títulos valores o instrumentos negociables. 8. Constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles. 9. Actuar como gestor de negocios de terceras personas nacionales o extranjeras. 10. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos y contratos que requiera para su normal funcionamiento y en desarrollo de su objeto social desarrollo del objeto social: en ejecución de su objeto social, la sociedad deberá y/o podrá, según fuere el caso: 1) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de méritos, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad, para la operación y alimentación de cualquier tipo o sistemas de transporte masivo y / o colectivo de pasajeros, carga, especial, mixto o cualquier otro tipo que enmarque dentro del objeto y la norma, asistiendo técnicamente y financiando las entidades antes mencionadas. 2) Celebrar y ejecutar contratos de concesión y/o obtener permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros o de cualquier otra modalidad con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 3) Celebrar y ejecutar contratos de cesión de contratos de concesión y/o de permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros o de cualquier otra modalidad, celebrados con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 4) Realizar todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de servicios de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros o de cualquier otra modalidad. 5) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar repuestos automotores, vehículos para el transporte por tierra; accesorios, repuestos y equipos directos o complementarios a los mismos. 6) Realizar la compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles, lubricantes y productos similares necesarios para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores para el transporte terrestre de cualquier modalidad. 7) Explotar estaciones de servicio, talleres de reparación, mantenimiento y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de todos los demás actos y contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo de este objeto social. Del mismo modo, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento de su objeto: A. Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes, vehículos, muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de

títulos valores. B. Promover, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes de interés o a través de la fusión con otras compañías, en cuyo caso deberán tener el mismo o al menos un objeto social similar, o cualquier objeto social directa o indirectamente relacionado o complementario al objeto social de la sociedad; C. Adquirir la propiedad, arrendar, adquirir el usufructo, o usar, a cualquier título, toda clase de bienes, vehículos, inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar o constituir prendas o hipotecas sobre dichos bienes, según sea el caso. D. En general, celebrar, a nivel nacional o internacional, o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas. Toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principal o accesoria, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad; E. Promocionar y crear establecimientos de comercio, almacenes, bodegas o agencias, así como arrendarlas, disponer de ellas, gravarlas y usarlas como garantía; F. Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad. G. Celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, consorcios y uniones temporales, joint ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; H. Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas. Garantizar o avalar obligaciones adquiridas por si mismo o por terceras i. Otorgar cualquier tipo de garantía a favor de terceros con el propósito de personas. J. En general, celebrar y ejecutar cualquier acto o tipo de contrato que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Parágrafo: la sociedad podrá servir de garante fiador de otras sociedades o personas naturales única y exclusivamente con la aprobación favorable de mínimo el 75% de las acciones representadas en la asamblea general de accionistas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$3.300.000.000,00
No. de acciones : 33.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$3.160.941.500,00
No. de acciones : 31.609.415,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$3.160.941.500,00
No. de acciones : 31.609.415,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado y removido por la junta directiva en caso de ausencia temporal o definitiva del gerente existirá un suplente que tendrá las mismas facultades del mismo y que lo reemplazara por el tiempo que amerite la situación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente podrá realizar actos económicos hasta por un tope máximo de 3 smmlv. Transacciones económicas que superen este valor darán motivo de despido con justa causa y a las sanciones penales pertinentes, adicional responderá con su propio pecunio por los daños y perjuicios económicos que le pueda ocasionar a la sociedad producto de su mala administración. Los cheques deberán ir con la firma del gerente y el presidente de la junta directiva. El gerente esta investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de este estatuto y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes de instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente:

1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad.
3. Someter a consideración de la junta los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.
4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración de los empleados de la sociedad de acuerdo a las autorizaciones de la junta directiva.
5. Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea.
6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en este estatuto, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer en los negocios sociales, promover las acciones judiciales en las que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos, renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y restituciones.
7. Vigilar el estado de caja y bancos, cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la sociedad y de los accionistas.
8. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla informada del desempeño general de la empresa.
9. Proponer a la junta directiva el presupuesto de gastos e inversión.
10. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la junta directiva.
11. Proponer proyectos de mejoramiento para la sociedad debidamente justificados.
12. Ejecutar los actos económicos por un monto no superior 30 smmlv.;

todo cheque que firme el gerente, debe contar igualmente con la firma de presidente de la junta. 13. Las demás que le sean delegadas por la junta directiva o le sean conferidos en este estatuto o la ley. 14: elaboración de estudios que permitan el mejor funcionamiento de la sociedad. 15. Comunicar a los interesados y/o afectados movimientos de orden accionario

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 595 del 3 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2020 con el No. 02563432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Molano Perez Henrry	C.C. No. 000000079721339
Suplente Del Gerente	Molano Perez Henrry	C.C. No. 000000079721339

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 62 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2018 con el No. 02321216 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Muñoz Perez Manuel Mauricio	C.C. No. 000000080027913
Segundo Renglon	Gutierrez Vega Benedicto	C.C. No. 000000079145618
Tercer Renglon	Caceres Leon Maria Benedicta	C.C. No. 000000039549931
Cuarto Renglon	Pinilla Monroy Jorge Enrique	C.C. No. 000000017134561
Quinto Renglon	Escobar Rodriguez William	C.C. No. 000000079342499

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Muñoz Perez Ruben Dario	C.C. No. 000000080204312
Segundo Renglon	Molano Perez Henrry	C.C. No. 000000079721339
Tercer Renglon	Gonzalez Rodriguez	C.C. No. 000000052332911

Aleida Yanira

Cuarto Renglon Guerrero Heredia C.C. No. 000000039547870
Marisol

Quinto Renglon Cubides Pachon Luis C.C. No. 000000019260732
Alejandro

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 62 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2018 con el No. 02321217 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	VALORACION S.A.S	INTEGRAL N.I.T. No. 000009003213078

Mediante Documento Privado No. sin num del 1 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2018 con el No. 02321218 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Guerrero Wilson	Guzman C.C. No. 000000079595700 T.P. No. 82852-T
Revisor Fiscal Suplente	Buitrago Julian	Castillo C.C. No. 000000080436049 T.P. No. 58378-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1853	29-XII-1.981	32 BTA	15-IV-1.982 NO.114.452
126	28-III-1.985	DE FOMEQUE	15-IV-1.985 NO.168.374
149	10-IV-1.985	DE FOMEQUE	15-IV-1.985 NO.168.376
481	2- X-1.985	DE FOMEQUE	9- X-1.985 NO.178.193
328	27--V--1.987	DE FOMEQUE	12-VI-1.987 NO.213.138

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0007554 del 29 de diciembre de 2001 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	00819744 del 21 de marzo de 2002 del Libro IX
Acta No. 0000030 del 16 de noviembre de 2002 de la Asamblea de Accionistas	00864801 del 4 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002093 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00944205 del 22 de julio de 2004 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 22 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	00998171 del 27 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002048 del 21 de julio de 2006 de la Notaría 33 de Bogotá	01070575 del 3 de agosto de 2006 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0002048 del 21 de julio de 2006 de la Notaría 33 de Bogotá

01116060 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1155 del 16 de marzo de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá

01464276 del 25 de marzo de 2011 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1327 del 30 de mayo de 2012 de la Notaría 33 de Bogotá

01643525 del 19 de junio de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2281 del 4 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá

01729121 del 8 de mayo de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2583 del 21 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá

01736134 del 4 de junio de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2583 del 21 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá

01740200 del 18 de junio de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 3745 del 8 de octubre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá

01877749 del 20 de octubre de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4513 del 2 de diciembre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá

01894627 del 17 de diciembre de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1125 del 10 de abril de 2018 de la Notaría 64 de Bogotá

02336609 del 3 de mayo de 2018 del Libro IX

D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
ORIENTE- TRANSORIENTE
Matrícula No.: 00147669
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 1981
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 6 N. 15-22
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TRANSORIENTE SERVICIOS ESPECIALES VIAJES
Y TURISMO
Matrícula No.: 01520263
Fecha de matrícula: 17 de agosto de 2005
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 6 No. 15-22
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA
JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,
AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN
OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN
WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del
Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño
de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o
inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.704.800.821

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 27 de agosto
de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000
SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted
tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales
de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el
segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525
de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para
verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.
Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E41955768-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@transoriente.co

Fecha y hora de envío: 16 de Marzo de 2021 (18:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Marzo de 2021 (18:14 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020665 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2066.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Marzo de 2021